

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 110014003053-**2022-01120**-01 [Recurso Queja]

Procede el Despacho a decidir el recurso subsidiario de queja impetrado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 1° de septiembre de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. En la providencia¹ recurrida el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad rechazó de plano los recursos de reposición y en subsidio de apelación² formulados contra la decisión calendada el 18 de mayo de la pasada anualidad³, en la cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución ante el silencio de la demandada.

2. El *a-quo* fundamentó lo anterior señalando que, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, *“la procedencia del recurso de reposición está limitada a la clase de providencia de que se hable, de modo que, si por equivocación se interpone un recurso no previsto en la ley, vale decir, un recurso improcedente como lo es el que precisamente ahora interpone el apoderado de la parte demandada, en el caso objeto de estudio el auto de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución, evidentemente no hay otra alternativa que la de negar su trámite”*.

3. Inconforme con la aludida determinación, la parte ejecutada formuló los recursos de reposición y en subsidio el de queja, explicando que *“[E]l recurso de reposición iba encaminado única y exclusivamente a solicitar se permitiera al demandado hacer uso de su derecho a la defensa y para ello es necesario conocer el expediente y así valorar las pruebas y poder contestar la demanda. Es claro precisar que a su señoría se le envió por correo electrónico y dentro del tiempo oportuno solicitud del Link del proceso para su estudio y proyectar adecuadamente la contestación de la demanda. Evento al cual nunca le dieron respuesta”*⁴.

4. Surtido le traslado de rigor⁵, en proveído del 15 de enero del año en curso⁶ el Juzgado de primer grado mantuvo incólume el auto atacado reiterando lo ya expuesto.

5. La parte demandante guardó silencio⁷.

II. CONSIDERACIONES

1. Prescribe el artículo 352 del estatuto procesal general que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el

¹ Archivo 48 del cuaderno principal.

² Archivo 33.

³ Archivo 31.

⁴ Archivos 54 y 55.

⁵ Archivo 61.

⁶ Archivo 70.

⁷ Archivo 004 del cuaderno de segunda instancia.

recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. La finalidad de dicha prerrogativa procesal es verificar si la decisión atacada está enlistada en aquellas susceptibles del recurso de alzada.

Sobre el particular, la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial ha explicado que *“en materia de la doble instancia rige el principio de numerus clausus, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas a casos no regulados por aquél”*⁸.

En ese orden de ideas, se colige en principio y formalmente, que el recurso de apelación se encuentra bien denegado, como se pasa a explicar.

El recurso de alzada se plantea contra la providencia del 18 de mayo de 2023, a través de la cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al artículo 440 *ejusdem*.

El citado canon normativo en su tenor literal dispone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* (resaltado fuera del texto).

Por otro lado, una vez revisado el artículo 321 del Código General del Proceso, se advierte que la decisión apelada no encaja en alguno de los supuestos descritos en dicha norma o en otra especial.

Así las cosas, resultaría acertada la denegación de los recursos de reposición y de apelación propuestos contra la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución por expresa disposición legal.

2. No obstante, resulta necesario precisar que, tal como lo consagra el recurrente, en la providencia atacada se adoptaron dos (2) decisiones, que, si bien una tiene consecuencias frente a la otra, las mismas son independientes.

El artículo 11 *ejusdem* impone como deber del Juez interpretar la ley procesal teniendo en cuenta que el objeto de la misma es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancia y, en todo caso, se abstendrá de exigir y cumplir formalidades innecesarias.

Siguiendo al artículo 440 *ibídem*, solamente se podrá ordenar seguir adelante con la ejecución, siempre y cuando la parte demandada, a pesar

⁸ Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. *“en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.”* Citado en auto del 24 de marzo de 2022 proferido dentro del proceso ejecutivo 110013103016201800356 01. M.P.: Manuel Alfonso Zamudio Mora.

de estar debidamente notificada, durante el término de traslado guarda silencio y no eleva excepciones de mérito.

Sin embargo, el Juzgado de primera instancia tomó las 2 decisiones en una misma providencia, esto es, (i) tuvo por notificada y silente a la demandada [sin especificar a través de que medio], en consecuencia, (ii) ordenó seguir adelante con la ejecución en auto que no admite recurso.

Es así como, sin estar ejecutoriada la primera de las determinaciones como lo exige el artículo 302 *ibídem*, el *a quo* de forma concomitante ordena seguir con la ejecución (i) omitiendo calificar y aclarar cuál diligencia de notificación se tuvo en cuenta, y sin considerar (ii) el poder y la solicitud de acceso al expediente digitalizado, así como también, (iii) que el proceso se encontraba al Despacho para el 20 de abril de 2023 como expresamente se le informó al extremo demandado⁹.

Nótese como el expediente fue ingresado al Despacho el 10 de abril de 2023, 11 días antes de que se aportara la constancia del envío del aviso de que trata el artículo¹⁰ 292 *ejusdem*, el cual fue entregado el 4 de esa mensualidad y año.

Según el artículo 118 del estatuto procesal civil (i) *mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera*; y (ii) *mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.*

3. En ese orden de ideas, más que revocar la decisión de primera instancia respecto a la denegación de los recursos contra la orden de seguir adelante la ejecución, pues formalmente la misma se adecuaba a lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, este Despacho, en aplicación de los artículos 11, 13¹¹, 42¹² y 132¹³ *ibídem*, ordenará la devolución del expediente a la primera instancia para que se pronuncie de fondo sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación dirigido a la decisión

⁹ Archivos 17, 19, 23, 24 y 26.

¹⁰ Archivo 26.

¹¹ **ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

¹² **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez: 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

¹³ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

de tener por notificada a la demandada en silencio, teniendo en cuenta lo expresado en precedencia, y aplicando las consecuencias correspondientes una vez en firme las decisiones respectivas. Lo anterior, además, garantizando el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a todos los intervinientes en esta causa.

Con base en las razones que anteceden, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Juzgado de primera instancia que proceda a pronunciarse de fondo sobre los recursos de reposición y en subsidio el de apelación invocados contra el inciso primero del auto proferido el 18 de mayo y rechazados en auto del 1° de septiembre de 2023, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al *a quo* para que adopte las medidas de saneamiento a su disposición frente a los vicios de procedimiento o precaverlos.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020
fijado el 14 de FEBRERO de 2024 a la hora de
las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f336373dbb5098983f341f350d8d69039788dbe7ca36ef9698313e1d757f96**
Documento generado en 13/02/2024 01:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>